



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2022-00006-01
PROCESO TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO GARCÍA
ACCIONADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER
"IFINORTE"
VINCULADO: COLPENSIONES S.A y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA** en contra de la sentencia de fecha 20 de enero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que laboró en el cargo de Técnico Operativo grado 5 del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE", en calidad de provisionalidad desde el año 2012, razón por lo que, mediante la Resolución del 24 de noviembre de 2020, Colpensiones emitió reconocimiento de la pensión de vejez, la cual, fue notificada el día 05 de enero del 2021.
- Sostuvo que el día 03 de febrero de 2021, solicitó allanarse a la Ley 1821 de 2016, la cual, amplió la edad de retiro forzoso (70 años), para los servidores públicos, no obstante, el empleador "IFINORTE", en el año 2019 sometió a concurso de méritos el cargo a la Comisión Nacional del Servicio Civil con la constancia de su estado de pre-pensionado en fecha de noviembre del 2021; la persona beneficiaria del concurso según la lista de elegibles estaba a la espera de los protocolos para ocupar el mismo.
- Pero, el Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander "IFINORTE", mediante Resolución No. G299 del 15 de diciembre de 2021, comunicó el retiro o despido con justa causa, por el concurso de méritos, sin indicar la fecha exacta de suspensión definitiva para el retiro de la entidad, no obstante, le fue indicado que se mantendría el pago de su salud y pensión, hasta que sea reconocida la pensión deprecada.
- Finalmente, argumentó que Colpensiones e informó mediante correo el 07 de enero de 2022, que el empleador debe radicar comunicación de retiro del servicio y manifestación expresa por escrito del retiro del servicio; para así realizar las

gestiones de la pensión definitiva de vejez e inclusión en la nómina general de pensionados.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y el trabajo, y en consecuencia se ordene al **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"**, el reintegro sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y prestaciones sociales, procediendo a un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento de su desvinculación laboral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"**, pese a estar debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó algún pronunciamiento.
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expuso que las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Teniendo en cuenta que se realizó el correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

En ese orden, el 13 de junio de 2019, la CNSC aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman la Convocatoria Territorial 2019-II, dentro de las cuales se encuentra el INSTITUTO FINANCIERO DEL NORTE DE SANTANDER IFINORTE, con fundamento en los insumos remitidos por dicha entidad.

Que tanto la CNSC como la universidad Sergio Arboleda, han garantizado el debido proceso administrativo de todos los que participaron en el Proceso de Selección, teniendo en cuenta la normatividad vigente y los principios orientadores del ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en la Convocatoria.

En el caso concreto, El señor MANUEL ANTONIO GARCIA, se inscribió con el ID 249791127 para el empleo denominado Técnico Operativo, Nivel Técnico, Código 314, Grado 5, número OPEC 73516 del Proceso de Selección 1349 de 2019 del Instituto Financiero del Norte de Santander IFINORTE que conforma la Convocatoria Territorial 2019-II, quien, en las pruebas de competencias Funcionales, obtuvo un puntaje de 56.52 inferior al mínimo aprobatorio exigido de 65.00 puntos, razón por la cual no continuó en el proceso de selección.

Alegado lo anterior, la CNSC no tiene competencia en la administración de plantas de personal, facultad de resorte exclusivo de la entidad territorial, que para el presente caso será el INSTITUTO FINANCIERO DEL NORTE DE SANTANDER IFINORTE. En ese sentido, no es la CNSC la llamada a responder, advirtiendo que existe falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por lo que solicitó la desvinculación de la acción de tutela.

- **COLPENSIONES S.A.**, argumenta que expidió Resolución Nro. SUB 254063 del 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del accionante, no obstante, se dejó en suspenso la prestación económica y el retroactivo si hay lugar a ello, en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

No obstante, el accionante radicó una petición con fecha 05 de enero de 2022, radicado Nro. 2022_64536, solicitando información de la fecha en que será incluido en nómina de pensionados, razón por lo que el 6 de enero hogaño mediante respuesta informó al actor que remitiera a la entidad el acto administrativo de retiro del servicio.

No conforme con la respuesta dada por COLPENSIONES, al día siguiente el 7 de enero de 2022, bajo el radicado Nro. 2022_190433, solicitó nuevamente información de su inclusión en nómina, adjuntando para ello la comunicación externa del empleador IFINORTE, a través de la cual informa la terminación de la relación laboral, sin embargo, aclaró que dicha solicitud se encuentra en trámite de validación por parte de la Administradora, por lo cual, tan pronto se obtenga respuesta del área correspondiente será puesta en conocimiento del accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por Manuel Antonio García contra Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander “Ifinorte”, conforme lo expuesto en las motivaciones.

5. IMPUGNACIÓN

El señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y que en su lugar se acceda a amparar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad y vida digna. Dicha solicitud la sustenta en las siguientes razones:

1. La acción por el interpuesta buscó la protección de sus derechos fundamentales incoados, por tanto, lo que pretendía era el reintegro sin solución de continuidad, a la entidad territorial en las mismas condiciones que tenía al momento de la desvinculación irregular, hasta la fecha que se ordene mi inclusión en la nómina general de pensionados de la entidad; lo anterior, al ser mi salario mi única fuente de ingresos, por lo tanto, la forma de subsistencia mía y de mi familia.
2. Que el juzgado de primera instancia expuso con desconocimiento absoluto del tema de la tutela al declararla improcedente al ser el acto administrativo de retiro de la entidad competencia de la jurisdicción contenciosa; cuando, en su caso no existe alguna posibilidad de acudir a ningún medio judicial ordinario por ser un trámite pensional que obliga al empleador a mantener al servidor público en la entidad hasta que se le entregue la pensión definitiva y se ordene su inclusión en la nómina general de pensionados.
3. Que no se valoró ni se tuvo en cuenta las pruebas allegadas en la tutela ni la confrontó con los hechos que hacen referencia a que, al no poder obtener mi salario, que es mi única fuente de ingresos que cuento para mi subsistencia y la de mi entorno familiar, afectado e imposibilitando suplir mis necesidades básicas y las de mi familia(mínimo vital), sumado a que soy un adulto mayor(68) años, y mi esposa tiene tratamiento médicos suspendidos; y Colpensiones tiene un término de meses para reliquidar mi pensión.
4. Que el A quo se contradice al argumentar que la subsariedad se da en los casos, de adulto mayor, su edad (68 años), salud de la familia (su esposa se encuentra sin salud al ser beneficiaria y le dejaron de realizar sus trámites médicos), salario su única fuente de ingresos (afectación mínimo vital), es decir, el a quo decidió de forma irrazonable sin siquiera percatarse que la entidad accionada no dio respuesta a la tutela por saber que su actuación es totalmente irregular; y al ser la causante de mi vulneración de varios derechos fundamentales al despedirme sin tener en cuenta que debo estar en la nómina general de pensionados.

5. Que el juez de primera instancia, se excusa con el trámite que está realizando COLPENSIONES de la reliquidación y no es consecuente que la entidad accionada y vulneradora de mi derechos fundamentales es Instituto Financiero Para El Desarrollo De Norte De Santander “IFINORTE” y solo Colpensiones tiene que hacer el trámite de mi pensión y dispone de varios meses, además el tema de la carrera administrativa no tiene incidencia porque el empleador debe esperar hasta que se me entregue la pensión de manera efectiva y no puede despedirme hasta que se ordene mi inclusión en la nómina general de pensionados por orden de ley, precisamente para no afectar derechos fundamentales.
6. Solicita estudiar su caso y valorar en debida forma la tutela, por ser la acción de tutela el único mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales, para así evitar un perjuicio irremediable en mi mínimo vital y salud.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 28 de enero de 2022, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo del accionante por parte del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER “IFINORTE”**.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los

derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

7.4 la subsidiariedad de la tutela frente a solicitudes de reintegro a cargos públicos

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T-596 de 2016, respecto a este principio lo siguiente:

“... 63.1 La Corte ha señalado que, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: **“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”...** (NEGRITA DEL JUZGADO)

La sentencia T-186 de 2013 al analizar el caso de una servidora pública del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER -, quien ejercía en provisionalidad el cargo de Secretaria Ejecutiva y fue declarada insubsistente debido a la provisión de ese cargo a través del concurso de méritos, encontró probado el perjuicio irremediable, dado que la actora era prepensionada y madre cabeza de familia por lo que su salario servía de sustento para sí y sus hijos, uno de ellos aquejado por una grave afectación a su salud, la cual era tratada por intermedio del servicio médico del que gozaba como beneficiaria de su madre. En consecuencia, concedió el amparo constitucional solicitado:

“4. En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que ‘... por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. || No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.

Entonces, se analizará en el caso concreto si estamos ante una vulneración de un derecho fundamental que conlleve a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendiendo que las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Es preciso recordar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2019, como muy bien el a quo lo expuso: **“la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, toda vez que los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.**

7.5 EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL FORZADA DE LAS PERSONAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PENSIÓN

El Concepto **016791 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública**, frente a la estabilidad laboral reforzadas de personas que cumplen con los requisitos de pensión de vejez expuso lo siguiente:

“... cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan...” (NEGRITA DEL JUZGADO)

Así mismo, se manifiesta en este concepto que:

“... era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal...”

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 20 de enero de 2022

en donde se declaró la improcedencia de la acción interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO GARCÍA.

De las pruebas allegadas a este despacho, se logra evidenciar que la entidad **COLPENSIONES** efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA** mediante Resolución N° SUB254063 del 24 de noviembre de 2020. Y, también, que esta prestación económica, así como su respectivo retroactivo a que haya lugar y el ingreso del accionante a la nómina de pensionados se encuentra en estado suspendido; por tanto, el pensionado debe allegar a COLPENSIONES la resolución N° G-299 2021 por la cual da por terminada la relación laboral con la entidad IFINORTE para que pueda ser incluido y disfrutar de este beneficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_9882410 **SUB 25 4063**
24 NOV 2020

Por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **GARCIA MANUEL ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 13,921,763, solicita el 1 de octubre de 2020 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2020_9882410.

SUB 25 4063
24 NOV 2020

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GARCIA MANUEL ANTONIO**, ya identificado(a).

Valor mesada a 1 de diciembre de 2020 = \$1,629,389

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9423	\$1,629,389.00

Siguiendo con el material probatorio aportado a la presente acción, se tiene que el actor mediante escrito de fecha 07 de enero hogaño radicó la solicitud de inclusión a nómina y se adjuntó la comunicación de terminación de la relación laboral, por lo tanto, dicha petición se encuentra dentro del término para proceder a lo solicitado, conforme lo manifestado con Colpensiones.

En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela; se debe tener en cuenta que la naturaleza de la acción de tutela exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y, por tanto, que no se pretenda instituir a esta acción como el medio principal e idóneo para la suplantación de procesos ordinarios, pues no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere.

El vínculo laboral que el actor sostenía con la entidad IFINORTE se encontraba pactado mediante acto administrativo en provisionalidad; no obstante, dicha entidad decidió someter a concurso de mérito en el 2019, y debido a que el señor García no superó las pruebas exigidas por la CNSC, por ende, su vinculación feneció y en su lugar se vinculó a quien quedó en primer puesto. A su vez, se aclaró que debido a que el señor MANUEL ANTONIO GARCIA cuenta con el reconocimiento de pensión de vejez y se acogió a su retiro forzado hasta los 70 años, pues teniendo en cuenta que le asiste un derecho adquirido como es la pensión el empleador informó a la administradora de pensiones que el actor se encontraría vinculado hasta el 15 de diciembre de 2021, aclarando que la empresa seguiría cancelando los aportes de salud y pensión, hasta tanto, sea incluido en nómina de pensiones.

Como muy bien se menciona en la sentencia T-596 de 2016: “... por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa...”. También, el a quo hace referencia de la sentencia T-500 de 2019: “la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, toda vez que los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (NEGRITA DEL JUZGADO)

Aunado a lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública en su concepto 016791 de 2021 expuso que cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan.

En relación a que el actor expone que sus derechos fundamentales incoados se encuentran vulnerados, este despacho considera que el accionante cuenta con la posibilidad de exigir su derecho a un descanso y para ello, debe esperar a que COLPENSIONES le comunique su inclusión efectiva a la nómina de pensionados, aunado a ello, la entidad por la cual se encontraba laborando, le informó que hasta que sea incluido en nómina de pensionados, se compromete a pagar los correspondientes aportes a salud y pensión.

Entonces, en este caso al existir otro mecanismo judicial idóneo para dar solución al presente caso, demostrándose que no se está ante un perjuicio irremediable el cual no es grave, inminente, urgente e impostergable que haga procedente la acción.

Por lo tanto, **CONFIRMARÁ** este despacho la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA,**

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de enero de 2022 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N° 54-001-31-05-003-2021-00343-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A., Vinculado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00343-00, informando que el accionante presenta impugnación contra el fallo proferido. Igualmente le informo que la tutela fue remitida ante la Honorable Corte Constitucional el día 09 de diciembre de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO SOLICITANDO DEVOLUCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera por el Despacho que previo a resolver sobre la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de fecha 26 de octubre de 2021, **OFICIAR DE FORMA INMEDIATA** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para que devuelva la presente acción constitucional teniendo en cuenta que la misma fue remitida ante esa Superioridad para una eventual revisión el día 09 de diciembre de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se obtenga la acción de tutela se resolverá sobre la impugnación interpuesta por el accionante a quien se le comunicará la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2009-0098-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR HERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2009-00098 seguido por **OSCAR HERNANDEZ FORERO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que el Dr. **OSCAR VERGEL CANAL** en su condición de apoderado de la empresa demandada informa que se ha consignado los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de las costas del proceso los cuales se encuentran representados en el depósito judicial No. 451010000916394 de fecha 17 de noviembre de 2021 por la suma de \$8.500.500.00, así mismo le informo que el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** solicita la entrega de dichos dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería el caso ordenar la entrega al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** si no se observara que la certificación bancaria que aporta el apoderado no se encuentra actualizada visto a PDF 24.1 del expediente digitalizado, es por lo que considera el Despacho que se debe requerir al mismo para que anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11731 cdl 29 de enero de 2021 del consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordena efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011-00196-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2011-00196 seguido por **OSCAR HERNANDEZ FORERO** contra **ECOPETROL S.A.**, Informándole que la empresa demanda ha consignado los dineros correspondientes para el cumplimiento y pago de las costas del proceso los cuales se encuentran representados en el depósito judicial No. 451010000921163 de fecha 12 de diciembre de 2021 por la suma de \$1.133.400.00, así mismo le informo que el Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** solicita la entrega de dichos dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería el caso ordenar la entrega al **Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, si no se observara que la certificación bancaria que aporta el apoderado no se encuentra actualizada visto a PDF 19.1 del expediente digitalizado, es por lo que considera el Despacho que se debe requerir al mismo para que anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11731 cdl 29 de enero de 2021 del consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordena efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: LAVARAPID JEANS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia radicado bajo el No. 2021-00158 seguido por **PROTECCION S.A.** contra **LAVARAPID JEANS S.A.S.** Informándole que la apoderada judicial de la parte Ejecutante la **Dra. HORTENSIA AREVALO SOTO** en memorial que antecede solicito la entrega de los títulos consignados por **LAVARAPID JEANS S.A.S** a favor de **PROTECCION S.A.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO SE ABSTIENE LA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, sería el caso ordenar la entrega a la **Dra. HORTENSIA AREVALO SOTO**, si no se observara que no se encuentra certificación bancaria de la entidad ejecutante, es por lo que considera el Despacho que se debe requerir al mismo para que anexe el certificado bancario de manera actualizada de acuerdo a lo establecido en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11731 cdl 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordena efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta obligatorio después de 15 SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior se ordena librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00044 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER SOTO JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2020 - 00044 seguido por MARÍA ESTHER SOTO JIMÉNEZ contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2.021, dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”**

En consecuencia y como hubo condena en costas en esa Instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2.021, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$200.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el Despacho de origen.”

2. **FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. **ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA FRANKLIN MARTINEEZ
DEMANDADO: CONCESIONARIA SAN SIMON S.A., MINCIVIL S.A.S., JAIRO BUSTOS Y JBL INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N°54-001-31-05-003-2019-00140-00, informando que el apoderado judicial de la parte demandada **MINCIVIL S.A.S.** interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 respecto del rechazo de la contestación a la demanda por extemporánea. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MINCIVIL S.A.S. contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 respecto del rechazo de la contestación a la demanda por extemporánea. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. Remítase el expediente ante esa Superioridad advirtiéndole que es la primera vez que sube a esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00097-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDISIO DE APELACIÓN EN
CONTRA AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto del 18 de febrero de 2022 en contra de los numerales 3° y 4°, mediante el cual se ordenó a la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, prestar caución para impedir o levantar embargos dentro del proceso ejecutivo y se ordenó la notificación por conducta concluyente, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Recurso de reposición:

La parte ejecutada, indicó en el recurso de reposición ponga el auto impugnado en el sentido de indicar el valor de la caución para efectos de evitar los embargos decretados, y/o se disponga a notificar personalmente el auto de mandamiento de pago junto con la demanda objeto de ejecución, con el propósito de calcular la caución y ejercer el derecho de defensa.

1.2. Decisión

En relación con los cuestionamientos del recurrente respecto el auto, es preciso señalar que respecto a la caución el artículo 104 del CPTSS, dispone que es procedente el desembargo y levantamiento del secuestro *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”*

En concordancia con ello, el artículo 602 del CGP, dispone que:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

En el numeral tercero del auto recurrido, se le ordenó a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que prestara caución por el valor actual de la ejecución elevada en un 50% con el fin de impedir y levantar los embargos, sin establecer el monto de la misma, por lo que hay lugar a adicionar, la providencia en ese sentido, dándole a aplicación al artículo 287 del CGP.

Así conforme el mandamiento de pago del 01 de diciembre de 2021 (Archivo pdf 18), el valor total de la ejecución corresponde a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$934.290.975)**, conforme la siguiente liquidación:

Nº	DEMANDANTE	VALOR CRÉDITO
1	LUIS PEÑA VILLAMIZAR	\$ 39.089.123
2	FRANCISCO JOSÉ PEREZ AREVALO	\$ 22.628.032
3	JOSÉ ARARAT NEGRÓN	\$ 83.926.280
4	LUIS ALFREDO RUIZ GALLEGO	\$ 11.706.051
5	JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS	\$ 55.482.708
6	LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ	\$ 59.262.576
7	MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SÁNCHEZ	\$ 33.471.775
8	MANUEL MERCHÁN DUQUE	\$ 9.048.535
9	SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN	\$ 10.764.174
10	JAIRO TORRES CONTRERAS	\$ 28.100.734
11	EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ	\$ 67.184.434
12	RENZO VELANDÍA HERRERA	\$ 28.969.979
13	JAIME LEAL TRIGOS	\$ 31.007.556
14	WILLIAM ROMERO ACERO	\$ 17.391.454
15	FRANCISCO JOSÉ NEIRA JAUREGUI	\$ 45.346.090
16	ÁVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA	\$ 36.668.834
17	RODRIGO MARTINEZ DUARTE	\$ 42.812.315
TOTAL CRÉDITO		\$ 622.860.650
50%		\$ 311.430.325
TOTAL VALOR DE LA CAUCIÓN		\$ 934.290.975

Por lo anterior, se adicionará el numeral tercero del auto del 18 de febrero de 2021, ordenará a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que para efectos de impedir o levantar embargos practicados, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% que equivale a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$934.290.975)**, conforme el artículo 602 del CGP.

En lo que se refiere a la notificación personal del auto del 01 de diciembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, que solicita que sea realizada por la parte ejecutante, se advierte que en este caso, operó la figura de notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del CGP, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Respecto a la efectividad de este tipo de notificación para cumplir con el principio de publicidad y garantizar el derecho de contradicción y defensa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2018, indicó que “...la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite

inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa.”

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la reposición del numeral 4º de la providencia controvertida, pues la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la notificación personal y la misma se produjo cuando **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, presentó un memorial haciendo referencia al mandamiento de pago proferido el 01 de diciembre de 2021.

Sin embargo, se adicionará la misma en el sentido de que los términos de traslado empezarán a correr desde el momento que se concedió el acceso al expediente a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, el 24 de febrero de 2022 (Archivo pdf 46), debido a que el auto del 01 de diciembre de 2021 no se había publicado por estado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni tampoco tenía acceso a la totalidad de las pruebas decretadas y presentadas por ambas partes para tener la información requerida por el Despacho para librar el mandamiento, con el fin de garantizar el derecho constitucional del debido proceso y contradicción y defensa del artículo 29 C.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero del auto del 18 de febrero de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que para efectos de impedir o levantar embargos practicados, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% que equivale a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$934.290.975)**,, conforme el artículo 602 del CGP.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto del auto del 18 de febrero de 2021, en el sentido de que los términos de traslado empezarán a correr desde el momento que se concedió el acceso al expediente a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, el 24 de febrero de 2022, debido a que el auto del 01 de diciembre de 2021 no se había publicado por estado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ni tampoco tenía acceso a la totalidad de las pruebas decretadas y presentadas por ambas partes para tener la información requerida por el Despacho para librar el mandamiento; con el fin de garantizar el derecho constitucional del debido proceso y contradicción y defensa del artículo 29 C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00327-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA FABIOLA HIGUERA PETIT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 2019-00327 seguido por **CLAUDIA FABIOLA HIGUERA PETIT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2.021, dispuso: **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2.021, que dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2.021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Incluyéndose como Agencias en Derecho de la alzada la suma de \$400-000,00 a cargo de cada una de ellas.”

2. **ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO